



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	HECTOR MANUEL MORENO MARTINEZ
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 003 2019 00732 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 002
PROVIDENCIA	SENTENCIA 017 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por HECTOR MANUEL MORENO MARTINEZ en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que el extinto ISS mediante Resolución 023672 de 2006, le reconoció la pensión de vejez. El 28 de enero de 1989 contrajo matrimonio con la señora CARMEN ALICIA VALENCIA CATAÑO, quien tuvo una hija en matrimonio anterior y fue adoptada por el demandante según sentencia del 29 de enero de 2016 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Bello, llamada PAULA ANDREA MORENO VALENCIA. Afirma que su hija adoptiva fue declarada interdicta por

discapacidad y depende económicamente de él. Agotó la vía gubernativa frente a la entidad.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 7% por hija a cargo, a partir del 1 de octubre de 2006.
- * Interese moratorios o subsidiariamente la indexación de las condenas.
- * Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 6 de septiembre de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 39-42.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que obra a folios 43-45 del expediente, con relación a los hechos 1° a 4° afirmó que son ciertos de acuerdo a la prueba documental aportada, que no le consta el hecho 5° relacionado con la dependencia económica de la hija del actor, el cual deberá ser probado. Manifestó que las manifestaciones de los numerales 6° y 7° no son hechos, sino una apreciación subjetiva del demandante y un fundamento jurídico. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones porque los incrementos pensionales se encuentran derogados con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como lo indicó la Corte constitucional a través de la SU 140 de 2019 a través de la cual declaró la derogatoria orgánica de los

incrementos pensionales que se reclaman, por ello se concluye que estos no tienen vigencia y por tanto no hay derecho a reconocerlos. Propone las excepciones de: inexistencia de la obligación; Imposibilidad de Condena en Costas, prescripción; Buena fe y Compensación.

De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 357592019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 no quedaron contemplados los incrementos por personas a cargo y tampoco fueron previstos para las pensiones consagradas en el Régimen General, siendo esta una prestación adicional. Por lo tanto, los incrementos por personas a cargo no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico y sólo serían procedentes cuando el pensionado acredite haber sido pensionado directamente en aplicación del Decreto 758 de 1990 y no a las personas que se les aplique el régimen de transición, no siendo el caso de la parte actora, tal como se dispuso en la sentencia SU-140 de 2019 de la C.C., en la cual declaró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que se reclaman. Providencia que dispuso que solo salvaguardaría el derecho a incrementos pensionales a quienes hubiesen adquirido el estatus de pensionado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y en el presente caso la fecha de reconocimiento de la pensión es posterior a dicho momento, por tal razón se tornan improcedentes las pretensiones de la demanda.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Clausurado el debate probatorio, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, profirió sentencia

de única instancia el 1 de junio de 2020, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de reconocer y pagar las pretensiones incoadas en su contra. CONDENÓ en costas al demandante en cuantía de \$100.000 y ordenó REMITIR el proceso en consulta. Luego de referirse al beneficio reclamado, su consagración legal y el reconocimiento que de los mismos se hizo hasta no hace mucho, señaló que el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100, no es posible aplicarlo en virtud de la Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que se indica que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado art. 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994.

Sentencia que considera debe aplicarse por seguridad jurídica y conforme a la cual absolvió a la entidad demandada, dado que el demandante fue pensionado mediante Resolución 023672 de 2006 por el riesgo de vejez, por cumplir con los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 como beneficiario del régimen de transición, es decir, que el derecho pensional fue causado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo cual atendiendo a la SU esbozada que es de obligatorio acatamiento por su naturaleza de precedente constitucional vinculante y obligatorio según el alcance que le da la C.C. a las sentencias de unificación, declara probada la excepción de Inexistencia de la obligación de pagar incrementos pensionales por personas a cargo, propuesta por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Manifiesta la apoderada de la parte demandada que los incrementos pensionales constituyen un derecho consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, que se han venido reconociendo incluso con la introducción de la Ley 100 de 1993, tanto para quienes adquirieron el derecho pensional en vigencia del decreto que los consagra, como a quienes adquirieron del derecho en vigencia de la Ley 100 de 1993, pero conservaron el beneficio del régimen de transición y en esa medida sus requisitos se analizaron bajo los presupuestos del mismo decreto. Sin embargo, en reciente providencia de unificación SU-140 de 2019, la Corte Constitucional precisó que los incrementos pensionales fueron derogados por la

Ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento sólo cuando el derecho pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se dé el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto, no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en las términos de la SU referida. Como el demandante adquirió la prestación a partir del año 2006, no es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales. Por lo anterior, solicita se confirme el fallo proferido en única instancia.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1º de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”

Si bien durante estos 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni

expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso segundo del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **sentencia unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1° de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **el derecho de incrementos que previó el art 21 del Decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1° de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. En el anterior orden, la corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejadode existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse en el ISS, antes del 1° de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 CP.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la corte constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus

fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T-233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del seguro social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria; las costas se mantendrán toda vez que la demanda fue radicada después de emitida la decisión por la Corte Constitucional, esto es el 27 de agosto de 2019 (fl 7).

Por lo expuesto se confirmará la sentencia ABSOLUTORIA emitida por el juez TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 1 de junio de 2020 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **HECTOR MANUEL MORENO MARTINEZ** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. DEVUELVASE el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza